



**SENTENCIA Nº 59/2021**

En la Ciudad de Málaga, a 5 de febrero de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 193/2020, interpuesto por la entidad “**REALE SEGUROS GENERALES, S. A**”, representada por el Procurador Sr. Castillo Lorenzo y asistida por el Letrado Sr. Medina Pinazo, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 28 de enero de 2019, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 14 de diciembre de 2018 por los daños materiales sufridos en el vehículo asegurado por la caída de varias ramas de árbol cuando circulaba por el Paseo de los Curas de dicha localidad el día 11 de diciembre de 2017, por los que reclama una indemnización resarcitoria de 2.317,36 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por la Sra. Letrada Sra. Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante reclamado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 25 de junio de 2020, siendo remitida a este Juzgado





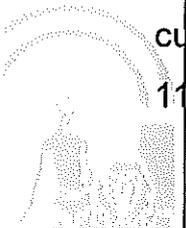
por el Decanato en registro y reparto realizado el día 30 de junio de 2020.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 1 de septiembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 4 de febrero de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 28 de enero de 2019, notificada el día 1 de febrero de 2019, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 14 de diciembre de 2018 por los daños materiales sufridos en el vehículo asegurado matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] [REDACTED] por la caída de varias ramas de árbol cuando circulaba por el Paseo de los Curas de dicha localidad el día 11 de diciembre de 2017, por los que reclama una indemnización





resarcitoria de 2.317,36 euros, habiendo sido abonada por la misma a la asegurada, subrogándose en su derecho por vía de recobro de acuerdo con el art. 43 de la Ley del Contrato de Seguros.

**SEGUNDO.-** Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la entidad demandante el dictado de sentencia por la que se estime el recurso y se impongan las costas a la Administración demandada.

La Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local demandada, se opone a la demanda, solicitando que se dicte sentencia en la que se inadmita el recurso o se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Ante la causa de inadmisibilidad del procedimiento aducida por la Administración Municipal demandada con base en el art. 69.e) en relación con el art. 46.1 de la LJCA, procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

Se plantea la inadmisibilidad por extemporaneidad sobre la base de que la resolución recurrida de fecha 28 de enero de 2019 fue notificada el día 1 de febrero de 2019 (folio 82 del EA), sin que haya sido tomada en cuenta que ha presentado posteriormente otra



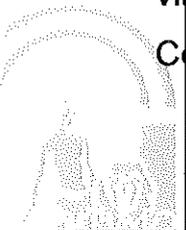


reclamación patrimonial en fecha 16 de mayo de 2019, que ya no tendría sentido al haber sido la anterior solicitud resuelta expresamente por la mencionada resolución de 28 de enero de 2019, con la que ya se agotaba la vía administrativa y se podía acceder al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** Por lo tanto, al haber sido interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra dicho acto administrativo expreso el día 25 de junio de 2020, habría transcurrido con creces el plazo legal de dos meses (art. 46.1 de LJCA), por todo lo cual habría sido presentado fuera del plazo legal, habiendo devenido firme y consentido el acto administrativo impugnado (art. 28 de la LJCA), procediendo en consecuencia inadmitir el recurso por ser extemporáneo sin entrar a conocer el fondo del asunto litigioso.

**QUINTO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,





## FALLO

Que debo **inadmitir e inadmito** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **“REALE SEGUROS GENERALES, S. A”**, tramitado como P. A. nº 193/2020, contra la resolución administrativa descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia. Sin costas.

En cuanto a la posibilidad de interponer recurso de apelación rige lo establecido en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, teniendo presente que la cuantía del presente procedimiento se ha fijado de manera definitiva en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 2.317,36 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

